

Reclamación expediente N° 21/2017
Resolución N.º 83/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: D^a. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **21/2017**, interpuesta por D^a. [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en *fecha 17 de Enero de 2017*, la reclamante presentó escrito al Ayuntamiento de Xixona en el que se solicitaba:
“1.- Situación actual de las distintas Fases del contrato REDACCION ESTUDIO DE DIAGNOSTICO Y ANALISIS DE OPORTUNIDADES PARA LA REVITALIZACION DEL CASCO HISTORICO DE XIXONA, por importe de 7.199,50 euros.

2.- Suponiendo la que suscribe por el tiempo transcurrido que aun no se ha abierto el proceso de PARTICIPACIÓN CIUDADANA en la REDACCION ESTUDIO DE DIAGNOSTICO Y ANALISIS DE OPORTUNIDADES PARA LA REVITALIZACION DEL CASCO HISTORICO DE XIXONA, sirva la presente para mostrar mi inquietud e interés en participar en dicho foro, cuando este en marcha, con el ruego de ser avisada con antelación suficiente para poder participar en la fase de PARTICIPACIÓN CIUDADANA.”

Segundo.- El 18 de febrero de 2017, la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó “La intermediación del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana para poder obtener lo solicitado”. Se solicitaron y recibieron alegaciones del Ayuntamiento reclamado.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana” es indiscutible que el Ayuntamiento de Jijona se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Tercero.- Procede desestimar la reclamación por cuanto a la solicitud relativa a “1.- Situación actual de las distintas Fases del contrato REDACCION ESTUDIO DE DIAGNOSTICO Y ANALISIS DE OPORTUNIDADES PARA LA REVITALIZACION DEL CASCO HISTORICO DE XIXONA, por importe de 7.199,50 euros”. Cabe seguir lo alegado por el Ayuntamiento para su desestimación. En primer término según afirma el Ayuntamiento, mediante escrito de fecha de 3 de agosto de 2016 ya se informó a la Sra. [REDACTED] de la adjudicación y finalidades del Estudio de diagnóstico y revitalización del Casco Histórico (Doc. Anexo Nº 1). Además, mediante escrito de fecha de 15 de septiembre de 2016, se le remitió también el expediente administrativo íntegro para la adjudicación del contrato menor para la redacción del estudio de diagnóstico y oportunidades de revitalización antes mencionado (Doc. Anexo nº 2). Es por ello que cabe concluir que la reclamante tiene sobrada información relativa a los objetivos y finalidades de este estudio y parece difícil sostener que se haya producido algún déficit de información en esta materia, sin perjuicio de que puede discrepar de determinadas actuaciones municipales. En cualquier caso, también cabe señalar que para la solicitud de información de situación actual de las distintas fases del contrato, no procede la elaboración de un informe "ad hoc" sobre el estado en que se encuentra la tramitación, más allá de la información suficientemente facilitada. La solicitud de un informe específico cabría ser inadmitida en razón art.-18.1.c) Ley 19/2013 por tratarse de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Cuarto.- Procede inadmitir la solicitud relativa a “proceso de PARTICIPACIÓN CIUDADANA” donde la reclamante quiere “mostrar mi inquietud e interés en participar en dicho foro, cuando este en marcha, con el ruego de ser avisada con antelación suficiente para poder participar en la fase de PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, no se trata de una solicitud de información. En cualquier caso las alegaciones del Ayuntamiento expresan que se tiene en cuenta la petición formulada que, en todo caso, no compete a este Consejo.

En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución del expediente nº 88/2016 y otras varias de la misma solicitante ante el mismo Ayuntamiento: “Ello no obstante, y pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la Sra. [REDACTED]. Aunque se pueda pasar por alto el hecho de que la reclamante solicite a este Consejo su “intermediación”, cuando es notorio que éste no intermedia (esto es: no actúa desde una posición de neutralidad para propiciar el acuerdo entre dos sujetos), sino que resuelve reconociendo derechos e instando a su satisfacción; [...] De hecho, se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de

la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.”

Así pues, procede inadmitir la solicitud a este respecto pues no se aprecian solicitudes concretas de información pública a la que hubiera de dar respuesta el Ayuntamiento ni en ningún caso “intermediar” este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación de solicitud de información en los términos del fundamento tercero, e INADMITIR la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], con fecha el 18 de febrero de 2017, en los términos del fundamento cuarto, por tener ésta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.20
12:41:11 +01'00'

Ricardo García Macho